



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2009

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil nueve.-----

Visto para resolver el escrito de Inconformidad, de fecha 1° de julio de 2009, suscrito por la C. **ADRIANA ARMIJO DE VEGA**, Apoderada General de la empresa **KRUEGER INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en contra de las Bases y Junta de Aclaraciones de fecha 19 de junio de 2009, de la Licitación Pública Internacional 11151 001 004 09 relativa a adquisición de "Suministro e Instalación de Sistemas de Almacenaje de Alta Densidad" para el Instituto Nacional de Antropología e Historia.-----

RESULTANDO

1.- Que con fecha 2 de julio de 2009, la C. **ADRIANA ARMIJO DE VEGA**, Apoderada General de la empresa **KRUEGER INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, presentó escrito constante de 13 fojas útiles mediante el cual expuso sus argumentos de inconformidad en contra de las Bases y Junta de Aclaraciones del 19 de junio de 2009, de la Licitación Pública Internacional número 11151 001 004 09 relativa a adquisición de "Suministro e Instalación de Sistemas de Almacenaje de Alta Densidad" para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, los cuales serán motivo de estudio en el apartado de Considerando. (Fojas 1 -264)-----

2.- Con fecha 6 de julio de 2009, esta Área de Responsabilidades, admitió a trámite la Inconformidad, ordenando correr traslado con copia simple del citado escrito a la convocante, para que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ley que debe aplicarse por ser la vigente al momento de su interposición ante este Órgano Interno de Control de conformidad con lo dispuesto por el artículo Noveno Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Mayo de 2009, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, rindiera un informe circunstanciado, aportara las pruebas correspondientes y enviará todas las actuaciones que integran el expediente de la licitación de referencia, dentro del término de 6 días hábiles siguientes, respecto de lo manifestado por la C. **ADRIANA ARMIJO DE VEGA**, Apoderada General de la empresa **KRUEGER INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, asimismo mediante oficio número 11/010/DRQ/1337/2009 de esa misma fecha, se solicitó en un término de 24 horas, el estado que guarda la licitación de referencia, monto presupuestal asignado para la contratación, acompañado del oficio de autorización correspondiente, fechas y horarios en que se llevaron a cabo cada una de las etapas del evento licitatorio, así como el pronunciamiento sobre la suspensión del procedimiento de contratación y nombre de los licitantes que en su caso pudieran resultar perjudicados. (Fojas 266 - 271).-----

3.- Mediante oficio número 11/010/DRQ/1330/2009 de fecha 6 de julio de 2009, esta autoridad administrativa, notificó a la Apoderada General de la empresa **KRUEGER INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en su carácter de inconforme que se admitió a trámite su escrito iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente (Fojas 27 - 272).-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

443

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

4.- Mediante proveído del 10 de julio de 2009, se acordó la recepción del oficio número CNRMS/1894/2009, con el cual el Director de Recursos Materiales y Servicios en ausencia del Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informó el origen de los recursos económicos destinados, fechas y horarios de los eventos de las Licitación Pública Internacional 11151 001 004 09, nombre y domicilio de las empresas que participaron en la junta de aclaraciones, y respecto del estado que guarda la licitación de referencia y sobre la suspensión del procedimiento de contratación señaló lo siguiente:-----

- a) El estado que guarda la licitación ya antes mencionada esta en proceso, el día 10 de julio de 2009, a las 17:00 horas, se llevara a cabo la lectura al acta de notificación del fallo.-----
- b) En virtud de que el procedimiento se transparente y no de malas interpretaciones, esta Coordinación Nacional de Recursos Materiales no tiene problema alguno de que el Órgano Interno de Control suspenda el procedimiento, para poder realizar sus investigaciones de acuerdo a ley, por lo que con la suspensión no se causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, no omito mencionar que los muebles que se pretenden adquirir son de suma importancia para resguardar el acervo cultural del Instituto y del país.-----

Situación por la cual apoyado en lo informado en el oficio CNRMS/1894/2009, así como, a lo asentado en la Junta de Aclaraciones de fecha 19 de junio de 2009, en el sentido de que la convocante se limitó a proporcionar como respuesta a las preguntas de los licitantes, en la mayoría de los casos lo siguiente: "apegarse a las especificaciones del anexo uno de las bases" la de la licitación pública que nos ocupa, este órgano fiscalizador, determinó con fundamento en el artículo 68 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, suspender el procedimiento de licitación de referencia, en virtud de que no ocasiona daños o perjuicios al Instituto Nacional de Antropología e Historia, derivado del "Suministro e Instalación de Sistemas de Almacenaje de Alta Densidad", toda vez que se advierte que existen actos que contravienen lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

En este sentido, con oficio 11/010/DRQ/1362/2009 de fecha 10 de julio del año en curso, esta autoridad administrativa informó al Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que se suspende el procedimiento de licitación de referencia, debiendo informar a esta área administrativa, quienes se presentaron a la lectura del fallo y quién, de ser el caso, podría ser tercero perjudicado (Fojas 280 - 282).-----

5.- Con fecha 15 de julio de 2009, el área convocante remitió el similar número CNRMS/1948/2009, proporcionando el nombre y domicilio de la empresa tercera perjudicada, así mismo remitió copia de la notificación que se llevó a cabo el 17 de ese mismo mes y año; por lo que de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se ordenó girar el oficio número 11/010/DRQ/1367/2009 a la empresa denominada INDUSTRIAS GIRCA, S.A. DE C.V., a efecto de que manifestara dentro del término de tres días hábiles lo que sus intereses conviniera (Fojas: 286 - 289).-----

6.- Con fecha 16 de julio de 2009, el área convocante remitió el diverso CNRMS/2120/2009, proporcionando el informe circunstanciado requerido por esta Área de Responsabilidades,-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

acordándose su recepción con proveído del 21 de ese mismo mes y año, el cual versa sobre lo siguiente:-----

El problema que hace referencia la recurrente es un problema típico de interpretación de la ley. En efecto, si la recurrente señala que no dimos respuesta de manera clara y precisa debe de decir en que sentido no se cumple con estos requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 33. Como la propia recurrente señala debería especificar en cada respuesta cual no fue ni clara, ni precisa. Esto es así por que cada pregunta tiene alcances y consecuencias diferenciados. Por ejemplo, de manera dolosa el recurrente no le señala a este Órgano Interno de Control que varias de sus preguntas planteadas en la junta de aclaraciones son de naturaleza repetitiva a pesar de que se trate de lotes diferentes. Como ejemplo, de lo anterior basta la pregunta 3 misma que se repite por 25 veces.-----

Si tal y como señala el recurrente no hay claridad, es decir la respuesta es oscura, ni precisión, es decir no hay una remisión a un punto referencial, debe señalar en que casos se actualizan ambas hipótesis, lo anterior, toda vez que nuestra respuesta remite directamente a las bases de la licitación en las que se precisan de manera detalla y clara la distintas características técnicas de lo que el Instituto necesita.-----

La voluntad del legislador al establecer esta obligación legal de claridad y precisión es con la finalidad de que los licitantes sepan a ciencia cierta sobre lo que van a concursar. Krueger International de México, S.A. de C.V., no puede alegar que no conocía lo que el Instituto requería para satisfacer las necesidades del Instituto. Es importante destacar la importancia de este argumento por que desde la perspectiva de la recurrente la claridad y precisión que señala la ley tiene que ver con aceptar requisitos y características distintas a los establecidos en bases.-----

Esto último no es posible legalmente toda vez que el mismo artículo 33 en su segundo párrafo a la letra dice: "Las modificaciones de que trata este artículo en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características...". Lo incongruente de los argumentos de recurrente, es que nos esta solicitando que violentemos la propia normalidad. Es evidente, desde esta perspectiva que su interpretación es parcial y favorece a sus intereses.-----

Aunado a lo anterior, cabe destacar que lo que ofrecía la recurrente no cubría las necesidades de las áreas usuarias. Es importante mencionar que las preguntas técnicas del evento de junta de aclaraciones fueron respondidas por las áreas usuarias, por lo que esta convocante no puede obligar a los representantes de los museos involucrados a dar respuesta favorable a las peticiones de la hoy inconformada.-----

De lo anterior, la convocante no le queda claro en que fue agraviada a la empresa inconformada, ya que el procedimiento de licitación estas bajo los criterios de igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, y sin estar orientados a favorecer a un licitante y establecer restricciones en el proceso de competencia y libre concurrencia.-----

En lo que respecta a señalar que los requisitos establecidos en bases corresponden al diseño de un fabricante en especial, este puede considerarse como un argumento sustantivo dentro de la argumentación de la recurrente, argumento, que ninguna parte de su recurso ni por las pruebas presentadas es comprobado. Cabe señalar, a este Órgano Interno de Control que el sistema de compactadores, por su naturaleza, no se solicita previamente fabricado, sino que se deben atender a las necesidades de cada usuario. Tal y como podrá apreciar este Órgano Interno de Control las preguntas elaboradas por la recurrente se pretende modificar entre otros aspectos las medidas de los distintos sistemas de almacenaje, lo cual implicaría un producto distinto a los solicitado si la recurrente es distribuidor de un fabricante, debe de tener la capacidad para atender nuestras necesidades. Este punto, es importante señalarlo toda vez que la medida de un compactador no es una característica suficiente para comprobar la exclusividad de un fabricante. "Para mayor abundamiento el que afirma debe de probar", en este caso en lo particular, la recurrente no



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

comprueba su dicho. Por esta razón se insiste en declarar como improcedente el recurso de inconformidad presentado.

Hay un principio de derecho que señala "Que a confesión de parte, relevo de prueba". En efecto la propia recurrente señala que sus interrogantes no buscan aclarar duda alguna sino proponer cambios sustanciales al anexo uno de las bases. Desde este momento podemos contestar que ni siquiera se debe dar respuesta a ese tipo de preguntas por que la ley nos prohíbe modificar las bases como lo señala el artículo 33 ya mencionado.

Cabe aclarar que la hoy Inconformada realizó 197 preguntas de las cuales, 150 se contestó "Apegarse a las especificaciones del anexo uno de las bases", y las demás tuvieron cambios o se les mencionó que eran necesidades del área, como se ha mencionado las áreas usuarias dieron contestación puntual y precisa a cada una de sus preguntas, pero como no son del agrado de la inconformada y no son con las características de lo que nos quieren vender es por eso que les molesta la contestación de sus preguntas.

Es importante señalar que los cambios que proponía la empresa Krueger Internacional de México, S.A. de C.V., cambiarían substancialmente las bases, ya que solicitaban una tolerancia de 2"+, lo que al aceptarla cambiaría totalmente en medida, diseño, funcionalidad los sistemas de almacenaje solicitados en el anexo uno de las bases. Como ya se ha señalado, este margen de tolerancia implica modificar las medidas de los sistemas solicitados.

Si bien el artículo 33 (se transcribe):

Acción que si se realizó se dejó claro que lo solicitado en bases es lo que requiere el Instituto, además en el segundo párrafo dice: "Las modificaciones de que trata este artículo en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características..."; lo que al cambiar las especificaciones sugeridas por la hoy inconformada volvemos a repetir cambiarían significativamente las características del anexo uno de las bases.

Las afirmaciones vertidas por la recurrente, no solo son falaces, sino también tendenciosas. Si la recurrente señala que hay diseño exclusivo de una empresa y que tal vez tenga la patente de diseño debe de demostrarlo. Como es del conocimiento, de este Órgano Interno de Control conforme al artículo 210 inciso A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable a esta materia de manera supletoria, las pruebas obtenidas por medios electrónicos deben de comprobar su fiabilidad. En materia de patentes y marcas existe una la Ley de la Propiedad Industrial que permite consultar de manera pública la existencia de las mismas. En ese sentido el tener como medio de probanza una página de Internet debe ser desestimado. En efecto, conforme a las reglas de valoración probatoria se debe preferir a los medios que tengan una mayor credibilidad. El contenido y obligatoriedad de una ley es jerárquicamente superior al contenido de una página de Internet. El argumento de la recurrente es tan absurdo, que la propia empresa MONTEL podría argumenta (sic) que lo especificado en el catalogo de Krueger Internacional, S.A. de C.V., es exclusivo de esa empresa. En cualquier otro fallo, cualquier empresa puede alegar la exclusividad. En pocas palabras, la exclusividad debe demostrarse, y la manera de hacerlo, esta señalada, en la ley de la propiedad industrial, que es obligatoria en nuestro país.

Cabe señalar que la descripción y planos fueron proporcionados por las áreas usuarias con su visto bueno y de conformidad conforme al sondeo de mercado sabemos que las empresas Krueger Internacional, S.A. de C.V., Industrias Girca, S.A. de C.V., se presentaron con las áreas usuarias para conocer las necesidades del área usuaria toda vez que conocían de la licitación que se llevaría a cabo, por consecuencia todas las empresas tuvieron la oportunidad de presentar proyectos de acuerdo a las necesidades de cada una de las áreas usuarias. Por lo que no puede ir dirigida a un solo fabricante ya que son muebles hechos a la medida, no son de línea lo cual la convocante no se explica por que no los puede hacer la inconformada, el Instituto compra de acuerdo a sus necesidades y funcionalidad.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2009

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

La inconformada exhibe copias simples de un documento y no lo que menciona en el cuerpo de su inconformidad, que se dio a la tarea de buscar en Internet lo cual hace dudar a esta convocante ya que sus copias simples que presenta no hay ninguna dirección electrónica o liga donde se compruebe que realmente son datos de la marca Montel Abundando en esta idea, como es del conocimiento de este Órgano Interno de Control, las copias simples son por naturaleza, medios imperfectos de probanza, ya que siempre requieren de su cotejo con los originales o en este caso, como ya se señaló con la demostración de la existencia de patentes o diseños exclusivos.

La recurrente demuestra un total desconocimiento de las finalidades buscadas a partir de la adquisición de los distintos sistemas de compactadores. En efecto el Instituto no solamente busca resguardar obras artísticas, sino también bienes monumentales, libros y objetos diversos que forman parte del patrimonio cultural de la nación. Aquí radica, precisamente la especialidad de esta adquisición.

Ahora bien, respecto a que no se varían sustancialmente los bienes a licitar, esto no es cierto, toda vez que en este tipo de sistemas las medidas y la precisión técnica de los sistemas inciden tanto en la funcionalidad, como en el diseño de los mismos. Cabe señalar, que la recurrente buscaba sorprender a este Instituto a través de sus preguntas vertidas en la junta de aclaraciones, con la intención de modificar las bases. Tan estaba consciente de su temeraria acción, que ya tenía preparado un escrito de inconformidad a las respuestas que aun no había escuchado por parte de este Instituto. Evidentemente, no se trata de un acto de clarividencia, sino que sabe, que siendo congruentes con nuestras bases no nos está permitido modificarlas sustancialmente. Por esa razón hacemos nuestro como prueba el escrito presentado en el evento de junta de aclaraciones documento que se encuentra debidamente rubricado por cada uno de los licitantes y autoridades participantes del evento. En efecto en el escrito de referencia la recurrente ya da por hecho que estamos solicitando "requisitos o condiciones imposibles de cumplir", lo que nos demuestra que acudió a la junta de aclaraciones con una actitud dolosa y premeditada.

Ha quedado demostrado que no es intención de la convocante limitar la participación, mucho menos dirigir a un fabricante en especial, como especula dolosamente la inconformada, pero para cubrir las necesidades que requieren las áreas usuarias las modificaciones sugeridas por la empresa Krueger International, S.A. de C.V., no son funcionales para lo que necesitamos y el anexo uno de las bases es sumamente claro y preciso en cuanto a medidas, calibres, etc.

La convocante no duda de la capacidad de la hoy inconformada ya que ha trabajado para el Instituto, pero las necesidades de cada área son distintas, y sus sugerencias van contra lo establecido en la ley citada.

Es cierto que el Instituto ha trabajado con las empresa Krueger International, S.A. de C.V. e Industrias Girca, S.A. de C.V., como la licitación es pública e internacional, esta convocante tendría que asegurarse de la experiencia en este tipo de mueble con trabajos ya realizados por los licitantes, se solicitaron nacionales ya que así se podrían ir a visitar y estar seguros de la calidad, funcionalidad de lo que ofrecen, en el contenido de la junta de aclaraciones se manifestó que se aceptaría una referencia internacional y dos nacionales, requisito que la hoy inconformada cumple ya que como lo menciona tiene experiencia en este tipo de trabajos por lo que no se entiende en qué limita su participación.

La conclusión emitida por la hoy inconformada deriva de las especulaciones y las malas interpretaciones del procedimiento tratándose de confundir a este Órgano Interno de Control ya que ha quedado demostrado con las pruebas presentadas que las áreas usuarias tienen pleno conocimiento de las bases y conformes con lo solicitado, con lo que se demuestra que la inconformada falsea toda la información plasmada en esta inconformidad. En ese sentido tal y como se ha señalado en el presente informe circunstanciado no se demuestra de manera alguna que la licitación haya sido direccionada a favor de fabricante alguno, de ser este argumento cierto, no hubiese sido la única empresa recurrente ante este Órgano Interno de Control.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

A "confesión de parte, relevo de prueba". La recurrente señala de manera expresa su intención de modificar las bases, evidentemente, a su conveniencia. Si bien lo solicitado en bases estaba en función de las áreas usuarias es importante recalcar que lo solicitado, es lo mínimo requerido por las áreas usuarias y el aceptar la propuesta alterna a lo solicitado nosotros si estamos seguros que modificaría sustancialmente el contenido de las bases. La recurrente, como ejemplo solicitaba cambiar las medidas de un sistema para tener un efecto dominó y que se movieran todos los demás con la finalidad de ajustarse al propio. Como ejemplo de este argumento se solicitaba en su pregunta 6, se solicitaba en bases que los entrepaños tuvieran anchos de 6, 8 y 12 pulgadas, la recurrente solicitaba se les permitiera cotizar entrepaños de 24 y 36 pulgadas, situación que modificaría sustancialmente las medidas, diseño y funcionalidad de los sistemas de almacenaje, lo cual se incumpliría lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Insistimos que todos los argumentos empleados por la inconformada son inaplicables.-----

Finalmente, se puede sugerir para mayor abundamiento en lo aquí señalado, consultar si lo considera necesario este Órgano Interno de Control, con las áreas usuarias los requisitos señalados en bases. No obstante, consideramos que los argumentos aquí vertidos, sean suficientes para desacreditar el temerario recurso de inconformidad hecho valer por la recurrente. Es obvio lo tendencioso, inducido que la inconformada falsea en la presente inconformidad y pretende ser beneficiada y demostramos que se maneja con falsedad.-----

Como se desprende de lo antes mencionado se demuestra que no se transgredió a la Ley, por lo que los argumentos enunciados por la inconformada son inaplicables ya que la convocante motiva lógicamente y técnicamente y fundamenta jurídicamente, es claro que la tiene una confusión y distinta interpretación técnica que entendida en la manera en que manifiesta sus interpretaciones la ocurrente modificaría sustancialmente las bases lo cual se incumpliría lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

7.- Mediante Acuerdo de fecha 22 de julio de 2009, esta autoridad acordó admitir las pruebas ofrecidas por la empresa **KRUEGER INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, así como, del área convocante. (Fojas 437 - 438).-----

8.- Con proveído del 24 de julio del año en curso, esta autoridad administrativa, acordó tener por precluido el plazo otorgado a la empresa **INDUSTRIAS GIRCA, S.A. DE C.V.**, para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del procedimiento de la licitación pública que nos ocupa, sin que haya presentado escrito alguno. (Foja 444).-----

9.- Con fecha 27 de julio del 2009, se acordó poner las actuaciones a su disposición de la inconforme, área convocante y tercera perjudicada a efecto de que formularán sus alegatos; acordándose mediante diverso del 5 de agosto del año en curso, dar por concluido el plazo otorgado al área convocante para que manifestara lo que a sus intereses conviniera en el presente procedimiento, así mismo, se recepcionaron los escritos de fecha 3 de agosto del presente año, emitido por **INDUSTRIAS GIRCA, S.A. DE C.V.**, en su calidad de tercera perjudicada, con el cual informó que no presentaría alegatos; y de 4 de agosto de 2009, con el que la empresa **KRUEGER INTERNATIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en su carácter de inconforme presentó un escrito en el cual manifestó lo siguiente:-----

La convocante en su informe circunstanciado establece que la inconformidad promovida por mi mandante es improcedente toda vez que, según su dicho, muchas de las preguntas realizadas por **KRUEGER** son repetitivas, además de que fueron aclaradas en la junta de aclaraciones remitiendo la respuesta a las características técnicas de las bases.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

1468

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Al respecto debe señalarse que si bien es cierto algunas de las preguntas se repiten, ello es debido a que se trata de diferentes partidas y en cada una de ellas era necesario realizar la misma pregunta a fin de poder lograr que las especificaciones no fueran tan cerradas y limitativas y que, por el contrario, se permitiera una mayor participación en dicho evento.

Por otra parte, la convocante manifiesta que la claridad y precisión tiene que ver con aceptar los requisitos y características establecidas en bases, situación que es completamente infundada y contraria a la ley de adquisiciones, misma que establece que son las respuestas que se otorgan en la junta de aclaraciones las que deben ser claras y precisas, no así los requisitos de bases, como dolosamente lo señala la convocante.

Lo anterior resulta por demás lógico pues es precisamente en la junta de aclaraciones donde se pretenden aclarar aquéllos puntos poco claros de las bases, razón por la cual el legislador estipuló que las respuestas a dichos cuestionamientos deben ser claras y precisas, lo que de ninguna manera se cumple si únicamente se responde "apegarse a bases", como indebidamente lo hizo la convocante en el evento que nos ocupa.

A dicho de la convocante, las preguntas elaboradas por mi mandante buscaban únicamente modificar aspectos relativos a las medidas de los sistemas de almacenamiento, lo que a su dicho tendría como consecuencia un producto distinto al solicitado.

Esta afirmación resulta improcedente, máxime que el establecer medidas entre un mínimo y un máximo de ninguna manera modifica sustancialmente el producto, simplemente no cierra la especificación a un modelo en particular.

Cobra particular importancia el hecho de que en el año 2008 la hoy convocante licitó sistemas de almacenamiento similares, y en esa licitación fue mi mandante el ganador, situación que demuestra que los sistemas y medidas que mi mandante ofrece si resultan convenientes y pueden utilizarse en los museos del INAH.

Por otra parte, debe señalarse que, contrario a lo indicado por la convocante, mi mandante si presentó en los documentos de prueba anexos a la inconformidad, las direcciones electrónicas de donde obtuvo la información relativa a los bienes de la marca MONTEL, a fin de demostrar que las características solicitadas en bases corresponden específicamente a dicho fabricante y al no aceptar opciones diversas la licitación, se presume, se encuentra dirigida a dicha marca; tan es así que solo el representante de MONTEL presentó oferta en la licitación que nos ocupa.

En virtud de que todas las manifestaciones vertidas por la convocante no resultan suficientes para justificar su indebida actuación y la ilegal forma de responder a los cuestionamientos de mi mandante, resulta procedente se declare fundada la inconformidad hecha valer por mi mandante y se ordenen la reposición de dicho evento, ordenando a la convocante el establecimiento de requisitos que no limiten la libre participación de los interesados.

10.- Con acuerdo del 6 de agosto de 2009, se proveyó el cierre de instrucción correspondiente, no quedando pendiente diligencia alguna que practicar, turnándose los autos para que dentro del término de ley se dictara la resolución que conforme a derecho proceda, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 37, fracción XVI y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 1, 2, fracción II, 11, 65, 68 y 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 45, 46 fracción IV y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública 1, 2, 3, apartado D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y los artículos cuarto y



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- La materia del presente asunto se constriñe a determinar si como lo afirma el inconforme, las Bases de la Licitación Pública Internacional 11151 001 004 09 relativa a la adquisición de "Suministro e Instalación de Sistemas de Almacenaje de Alta Densidad" se encuentran direccionadas hacia un fabricante en específico, así como, que en la Junta de Aclaraciones a las Bases de la licitación que nos ocupa, el área convocante no dio cabal respuesta a las preguntas realizadas por la hoy inconforme.

La empresa **KRUEGER INTERNACIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en su calidad de inconforme manifestó en su escrito de fecha 1º de julio de 2009 como motivos de inconformidad lo siguiente:

"El INAH quebrantó lo dispuesto por el artículo 33 último párrafo de la Ley de Adquisiciones al no dar respuesta clara y precisa a los cuestionamientos realizados por mi mandante, omitiendo con ello abrir las especificaciones técnicas de las bases de licitación y con ello beneficiar a un solo fabricante de los bienes solicitados, como se acredita a continuación:

El artículo 33 último párrafo de la Ley de Adquisiciones (se transcribe).

A pesar de lo indicado en el precepto legal transcrito, la convocante, durante el desarrollo de la junta de aclaraciones del pasado 19 de junio de este año, fue omisa al dar respuesta a los cuestionamientos realizados por mi mandante, limitándose a señalar, en la gran mayoría de las preguntas formuladas, que los participantes debían "apegarse a las especificaciones del anexo uno de las bases", lo que a todas luces no es una respuesta clara y precisa.

En efecto, la convocante incumple con lo señalado por el citado artículo 33 último párrafo puesto que debió, a cada cuestionamiento realizado por mi mandante, indicar con toda precisión y claridad el porqué no se aceptaban las peticiones realizadas por mi mandante en lo relativo a los requisitos del diseño, máxime que se señalaba con toda precisión que el requisito establecido en bases correspondía al diseño de un fabricante en especial, lo que a todas luces limitaba la participación en la presente licitación.

Como esa Autoridad podrá verificar de la simple lectura que realice al acta de la junta de aclaraciones celebrada el pasado 19 de junio de este año, de las 195 preguntas realizadas por mi mandante, en 152 de ellas (aproximadamente el 78%) la respuesta de la convocante fue: "Apegarse a las especificaciones del anexo uno de las bases", repuesta que obviamente no cumple con lo preceptuado por el artículo citado, ya que no señala el porqué los cambios propuestos no resultan convenientes y si, por el contrario el mantener requisitos que solo benefician, por diseño, a un solo fabricante de este tipo de bienes.

Esta situación resulta por demás dolosa e ilegal y deberá ser subsanada por esta Autoridad decretando la NULIDAD del evento en cuestión o de la junta de aclaraciones, a fin de que la convocante de respuesta clara a los cuestionamientos vertidos por mi mandante y aclare, con toda precisión, el porqué los requisitos propuestos, que solo permiten a un fabricante presentar propuestas, no pueden ser modificados para permitir la libre participación, tal y como lo establece el artículo 31 último párrafo de la Ley de Adquisiciones.



471
471
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por otra parte es importante mencionar que, como se ha señalado en este documento, existe la presunción de que las bases de licitación y en específico gran número de los requisitos solicitados se encuentran dirigidos a la adquisición de una marca en particular, situación que definitivamente limitaría la libre participación, habida cuenta que el diseño que se solicita en bases solo lo maneja la marca "MONTEL".

Al respecto, mi mandante se dio a la tarea de buscar en las páginas de Internet de la citada empresa "MONTEL", las características de diseño de sus bienes respecto de lo solicitado por la convocante, y pudo constatar la existencia de al menos 11 características exclusivas en el diseño de sus bienes que son solicitadas como requisito en las bases de licitación.

Estas características se señalan con toda precisión en la copia de las bases de licitación que lote por lote se detallan y enumeran por mi mandante, adjuntando a la copia de las bases el documento de características técnicas de la empresa MONTEL, obtenido vía Internet, con su debida traducción al español.

Como se podrá observar de este documento las características solicitadas por la convocante corresponden al diseño que la empresa MONTEL posee; diseño que solo dicho fabricante puede cumplir, puesto que cuenta con los moldes necesarios para ello y, tal vez con patente de diseño respectiva que nadie más podría tener.

Ante tal situación mi mandante solicitó, en la junta de aclaraciones citada, se abrieran las especificaciones a fin de que no se limitara la libre participación en el evento, puesto que un diseño distinto al solicitado puede ser tan funcional como cualquiera y cumpliría con el objeto de la convocante que es el de resguardar obras de arte.

No omito señalar que mi representada cuenta con amplia experiencia y capacidad sobrada para la realización de trabajos como el requerido por el INAH, por lo que no se entiende la cerrazón para no aceptar modificaciones a las bases que en nada varían la sustancia de los bienes a licitar ni mucho menos modifican sustancialmente los mismos, por lo que no existía impedimento legal alguno para aceptar dichos cambios, respecto de los cuales la convocante se limitó a remitir a lo señalado en bases sin dar ningún tipo de aclaración al respecto, lo que resulta violatorio de la ley de la materia, como ha sido acreditado con antelación.

En mérito a lo expuesto a lo anterior, resulta procedente y fundado declarar la nulidad del acta de aclaraciones ordenando a la convocante la realización de un nuevo evento en que se acepten las peticiones de mi mandante a efecto de que el INAH cuente con un mayor número de propuestas que le permitan obtener las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio y calidad, lo que se perdería si existe la limitante a un solo fabricante de estos bienes.

Aunado a lo antes expuesto, como parte de los requisitos de bases la convocante tres referencias nacionales sobre trabajos realizados similares a los que se solicitan, habiendo posteriormente señalado que se aceptarían dos referencias nacionales y una internacional, situación que igualmente se considera limitante, puesto que se trata de una licitación pública internacional en la que pueden participar empresas de otros países que, obviamente, no contarían con las referencias nacionales pero sí con más de tres internacionales, por lo que se objeta esta aclaración de la convocante solicitando a esa Autoridad igualmente se pronuncie al respecto y ordene la modificación de este requisito que, a todas luces, limita la participación de empresas extranjeras en el presente concurso.

Todo lo antes expuesto no hace sino presumir la indebida actuación de la convocante al pretender direccionar la licitación a un fabricante en específico que, de no contar con competencia en este evento, bien podría ofertar precios elevados y resultar ganador del concurso en detrimento del erario federal, lo que deberá analizar esta autoridad al momento de emitir la resolución correspondiente.

Por lo anterior, es claro que la no modificación a las bases de licitación resulta por demás ilegal y contraria a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, razón por la cual deberá declararse procedente la presente inconformidad y decretar la nulidad de la junta de aclaraciones que se combate a fin de eliminar los requisitos limitativos que solo un fabricante puede cumplir.



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

III.- Del análisis a los motivos de inconformidad planteados por la empresa inconforme, de sus pruebas, alegatos, así como, del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, esta autoridad administrativa arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:-----

Esta resolutora determina que son **fundados los motivos de inconformidad**, en la parte en que la inconforme aduce que las Bases de la Licitación Pública Internacional 11151 001 004 09 relativa a adquisición de "Suministro e Instalación de Sistemas de Almacenaje de Alta Densidad" se encuentran direccionadas hacia el distribuidor INDUSTRIAS GIRCA, S.A. DE C.V., en específico.-----

Lo anterior, en virtud de que el "Anexo Uno Especificaciones de los Bienes" contenido en las Bases de la Licitación Pública Internacional 11151 001 004 09 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2009, es idéntica a la cotización presentada con fecha 22 de mayo del año en curso, al área convocante, por la empresa INDUSTRIAS GIRCA, S.A. DE C.V., propuesta que exhibió de acuerdo a las características y especificaciones de los productos y líneas de la Marca "MONTEL INC" del cual es distribuidor autorizado, actuación que limitó el proceso de competencia y libre concurrencia en el evento licitatorio, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 31 fracción XXVI; que textualmente establece lo siguiente:-

Artículo 31.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo y contendrá en lo aplicable, lo siguiente:-----

XXVI. El tipo y modelo de contrato.-----

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios **no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia**. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en materia de competencia entre los participantes dentro de los procesos de contratación, y libre concurrencia a los mismos, conforme a las bases para licitaciones públicas cuyos requisitos, características y condiciones deberán ser determinados por las propias dependencias y entidades en el ámbito de sus atribuciones. En ningún caso se establecerán requisitos o condiciones imposibles de cumplir. Previo a la emisión de la convocatoria, las bases de licitación cuyo presupuesto en conjunto represente al menos el cincuenta por ciento del monto total a licitarse por la dependencia o entidad en cada ejercicio fiscal, deberán ser difundidas a través de su página en Internet o en los medios de difusión electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública, al menos durante cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su difusión en dicho medio, lapso durante el cual se recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale, o bien, invitarán a los interesados, profesionales, cámaras o asociaciones empresariales del ramo para participar en la revisión y opinión de las mismas.-----

En este orden de ideas, debe decirse que la actuación de la convocante resulta ilegal, en razón de que como lo dispone el precepto legal transcrito, la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios debió elaborar las Bases de la Licitación Pública Internacional 11151 001 004 09 relativa a la adquisición de "Suministro e Instalación de Sistemas de Almacenaje de Alta Densidad" para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con criterios que permitieran la libre competencia, concurrencia e igualdad de condiciones para los participantes y/o licitantes, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, y no como indebidamente lo hizo al elaborar las bases y no aclarar en



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

1479

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la Junta de Aclaraciones las interrogantes de las otras participantes, respecto de las dudas derivadas del contenido de las especificaciones de los bienes objeto de licitación, lo que originó que ya no presentaran propuestas técnicas y económicas, con lo que se vulneró el principio constitucional consagrado en el artículo 34 en el sentido de que no se procuraron las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás características pertinentes para el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

IV.- En esta tesitura, al resultar fundado el concepto de inconformidad referido en el punto que antecede, esta autoridad determina no entrar al estudio de los demás conceptos de inconformidad planteados, ni al de las manifestaciones de la convocante, toda vez que, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, las Bases de la licitación emitidas por la convocante no se encuentran apegadas a derecho, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de todas las manifestaciones en virtud de que en nada variaría el sentido de la presente resolución, lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por unos de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos. Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, p.129"

VI.- No obstante lo anterior, las pruebas ofrecidas por la convocante, se valoran en los términos siguientes:

1.- Por lo que hace a las probanzas ofrecidas por la convocante, consistentes en las documentales públicas y privadas, que integran el expediente de la Licitación Pública Internacional 11151 001 004 09 relativa a adquisición de "Suministro e Instalación de Sistemas de Almacenaje de Alta Densidad" para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, se valoran de manera conjunta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los numerales 79, 93 fracciones II y III, 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley invocada, sin que beneficien a su oferente, toda vez que con las mismas no se acredite que la actuación de la convocante haya sido apegada a derecho, por el contrario como ha quedado precisado en los considerandos anteriores, su actuar contravino las disposiciones legales que debió observar en dicho proceso licitatorio.

2.- La presuncional legal y humana, se valora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 y 191, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley invocada, se advierte que de las constancias que integran el expediente que se resuelve no existen elementos que permiten determinar a esta autoridad que la actuación de la convocante dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa fuera apegado a derecho, por lo que ha quedado acreditado que el actuar de la convocante resulta a todas luces ilegal.

Handwritten signature or initials



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

VIII.- En este orden de ideas, al resultar fundada la inconformidad precisada en el Resultando Primero de la presente resolución, en virtud de que la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios en su calidad de convocante, elaboró el Anexo Uno Especificaciones de los Bienes de las Bases, conforme a la cotización que le presentó la empresa INDUSTRIAS GIRCA, S.A. DE C.V., el 22 de mayo del año en curso, así mismo, evitó aclarar en la Junta de Aclaraciones del 19 de Junio del 2009, las interrogantes de las licitantes, actuaciones que no se apegaron a derecho, en razón de que se limitó el proceso de competencia y libre concurrencia del evento licitatorio, trastocando principios de economía, eficiencia, imparcialidad y honradez que garanticen a los entes públicos las mejores condiciones para contratar.

Por lo que con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad de la Licitación Pública Internacional 11151 001 004 09, para el efecto de que en términos del artículo 69, fracción I de la citada ley, se reponga el evento licitatorio, esto es, que se elaboren nuevas Bases de licitación para el suministro e instalación de sistemas de almacenaje de alta densidad para el Museo Nacional de la Culturas, Museos Regionales de Querétaro, Guanajuato, Michoacán, Guadalajara y Museo Casa de Morelos, el cual garantice la igualdad de condiciones para sus participantes, así mismo, se aseguren las mejores condiciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 27 de la multicitada Ley de Adquisiciones y remita la convocante a esta resolutoria las constancias que así lo acrediten en el plazo de diez días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del presente fallo, esto con fundamento en lo señalado en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No es óbice mencionar que deberá instruirse al área convocante para que en lo sucesivo se ajuste a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

IX.- Por otra parte, cabe destacar que de las constancias que integran el proceso licitatorio que se resuelve, que la Licitación Pública Internacional 11151 001 004 09 relativa a la adquisición de "Suministro e Instalación de Sistemas de Almacenaje de Alta Densidad" para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, se advierten omisiones que contravienen disposiciones legales al dirigir dicha licitación al distribuidor INDUSTRIAS GIRCA S.A. DE C.V., lo que podría implicar responsabilidades administrativas atribuibles a servidores públicos que participaron en la elaboración de las Bases en cita, así como, en la Junta de Aclaraciones de la multicitada Licitación Pública Internacional, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, remítase el expediente en que se actúa a la Subdirección de Quejas y Denuncias de este Órgano Fiscalizador, a efecto de que lleve a cabo la investigación correspondiente y en su momento determine lo conducente.

En razón de lo antes expuesto, se:

RESUELVE



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

13476

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PRIMERO.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad de la Licitación Pública Internacional 11151 001 004 09 relativa a la adquisición de "Suministro e Instalación de Sistemas de Almacenaje de Alta Densidad" para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, para el efecto de que en términos del artículo 69, fracción I de la citada ley, se elaboren nuevas Bases de licitación para el suministro e instalación de sistemas de almacenaje de alta densidad para el Museo Nacional de la Culturas, Museos Regionales de Querétaro, Guanajuato, Michoacán, Guadalajara y Museo Casa de Morelos, el cual garantice la igualdad de condiciones para sus participantes, así mismo, se aseguren las mejores condiciones.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se conmina a la convocante para que en el término de diez días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación del presente fallo dé cumplimiento a lo determinado en el mismo y remita a esta autoridad las constancias que así lo acrediten.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 39 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la tercera perjudicada que en contra de la presente resolución podrá interponer recurso administrativo de revisión, ante el Titular de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique este instrumento jurídico, en términos del Título Sexto de la Ley invocada.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la empresa inconforme el contenido y términos de la presente resolución; y por oficio al área convocante del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como, a la empresa INDUSTRIAS GIRCA, S.A. DE C.V.

SEXTO.- Gírese oficio a la Subdirección de Quejas y Denuncias de conformidad con el Considerando IX de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el LIC. ISRAEL ALBERTO CHÁVEZ BARBAZÁN, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

IAGHB/SMJG/RAFG